



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que en auto que antecede, entre otros, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 CPT y SS, sin embargo la misma no puede llevarse a cabo en atención que debe hacer un control de legalidad del mismo, pues, como se informó en el auto interlocutorio N° 0175 del 04 de mayo de 2022, en la posición 05 del expediente digital obra escrito de contestación radicado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, sin que se hubiese surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, el día 03 de marzo de los corrientes, este Despacho judicial realizó notificación personal en vigencia del decreto 806 de 2020 a las demandadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y, EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A.S. - EMSERTELBUEEN, (ver posiciones 13 a 16 del exp. dig.), por lo que los términos de notificación corrieron los días 04 y 07 de marzo de 2022, corriendo entonces los términos de contestación los días 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 del mismo mes y año. Por lo que la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en la posición 16 radicó memorial a través de correo electrónico, fecha del 15 de marzo de 2022, manifestando que se ratifica en la contestación enviada por aquella el 11 de diciembre de 2020 y, la demandada EMSERTELBUEEN, NO allegó escrito de contestación, pese haber sido notificada en debida forma.

De igual manera le informo que, el día 14 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito pronunciándose respecto de las excepciones formuladas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como también reformando la demanda en hechos y pruebas, y, por error involuntario los archivos no habían sido debidamente cargados en el expediente digital correspondiente, lo que generó una confusión en el procedimiento a realizar por parte del Despacho, pues se omitió el pronunciamiento con respecto a la reforma a la demanda.

También debo decir que, para la fecha, 14 de diciembre de 2020, quien se encontraba con revisión del correo electrónico era la suscrita, según la asignación de revisión por usted informada.

Por todo lo dicho, la suscrita procedió a organizar el expediente digital en el orden cronológico de presentación de los memoriales enviados a través de correo electrónico, por lo que se observaran las variaciones de las posiciones de los archivos con respecto al auto anterior. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 03 de agosto de 2022



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0411

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER CAICEDO
DEMANDADO: EMSERTELBUEEN S.A.S.Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00082-00

Buenaventura – Valle del Cauca, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y ante las irregularidades presentadas en el presente proceso, en efecto, se hace necesario realizar un control de legalidad, ello de conformidad con el art. 132 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por analogía, control que se realiza en los siguientes términos.

En primer lugar, con respecto a la notificación realizada a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en vigencia del decreto 806 de 2020 el día 03 de marzo de 2022¹, la misma se dejará sin efecto, en atención a que, con la presentación del escrito de contestación el día 11 de diciembre de 2021², sin que se hubiese practicado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que ha debido el despacho dar aplicación al Artículo 301 del C.G.P., y tener a la mencionada sociedad NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Ahora, con relación al escrito a través de la cual la parte demandante corre traslado a la excepciones propuestas con las contestación de la demanda, pese a que la misma fue aportada de manera prematura, esto es, antes de la notificación de la demandada, y antes de la contestación de la demanda, el

¹ Ver posiciones 15 y 16 del expediente digital.

² Ver posiciones 05 y 06 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Juzgado tendrá dicho escrito como reforma de la demanda, en aplicación de del principio fundamental iura novit curia, pues una vez analizado el mismo se tiene que, se están aportando nuevos hechos y pruebas, y de conformidad con el *principio de libertad probatoria*, y dado que no existe otra oportunidad procesal para hacerlo, este Despacho, tendrá el escrito presentado como reforma a la demandada y ADMITIRÁ la reforma de la demanda, corriendo traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días hábiles, para su contestación de conformidad con el inc. 3º del art. 28 del C.S.T. y de la S.S.

En lo que tiene que ver con la fijación de la fecha de audiencia, señalada en el auto interlocutorio N° 0175 del 04 de mayo de 2022, se dejará efecto los numerales CUARTO y QUINTO los cuales, fijó fecha para audiencia y advirtió de la virtualidad de la misma, respectivamente, en lo demás, el auto quedará incólume.

Por todo lo dicho, se modificará el auto interlocutorio N° 0175 del 04 de mayo de 2022, en el sentido de adicionar al mismo, la notificación por conducta concluyente de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como también la inadmisión del escrito de reforma a la demanda.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER CONTROL DE LEGALIDAD al presente proceso, conforme al art. 132 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por analogía.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los NUMERALES CUARTO Y QUINTO del auto interlocutorio N° 0175 del 04 de mayo de 2022, los cuales, fijó fecha para audiencia y advirtió de la virtualidad de la misma, respectivamente,

TERCERO: MODIFICAR el auto interlocutorio N° 0175 del 04 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: ENTENDER NOTIFICADA POR CONDUCTA
CONCLUYENTE a la demandada COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por lo esgrimido



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional N° 115.846 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

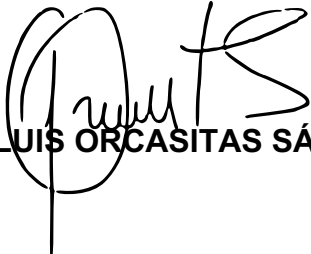
CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A.S. – EMSERTELBUEN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, en la forma y términos en que ha sido presentada por la parte actora, por lo dicho.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la REFORMA A LA DEMANDA, a la demandada, por el término de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el inc. 3º del art. 28 del C.S.T. y de la S.S., para lo pertinente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico
de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria.